



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

N° 18/22

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, a los 19 días del mes de mayo de 2022, siendo las 10:00. horas, nos encontramos reunidos en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de Mercedes, III Circunscripción Judicial; la Jueza de Garantías Dra. Margarita Stella López Rivadeneira; el Fiscal del caso Dr. Gerardo H. Cabral, el imputado M.A.S, y su abogado defensor Dr. Andrés Antonio Gauna.

I.

Luego de celebrada la audiencia de homologación de Juicio Abreviado Pleno de conformidad a lo dispuesto por el art. 374 y siguientes del C.P.P.; corresponde dictar sentencia en esta causa, registrada bajo el número de legajo 1965/22 del registro de la Oficina Judicial y Legajo de Investigación Fiscal N° 15215/22. -

El imputado S.M.A, DNI N° XX.XXX.XXX, de nacionalidad argentino, casado, domiciliado en XXX, de esta ciudad de Mercedes provincia de Corrientes, de profesión escaparatista, nacido el día XX/XX/89, de instrucción primaria completa, apodo Lito, es hijo de SMA (V) y de R.E.R

(V), correo electrónico no tiene, celular XXXXX; vino a juicio requerido por el delito de **"INCENDIO CULPOSO"**, previsto y penado por el art. 189, primer párrafo del CP, en grado de autor material (art. 45 C.P.).

En el legajo se presentó un acuerdo de Juicio Abreviado Pleno, suscripto por el Fiscal del caso Dr. Gerardo Humberto Cabral, el imputado MAS y su abogado defensor Dr. Andrés Antonio Gauna.

En oportunidad de celebrarse la audiencia el imputado manifestó conocer el sentido y alcance del acuerdo cuya homologación se solicita y ratificó todo lo articulado con su abogado defensor y la fiscalía.

El imputado S fue interrogado para determinar si su conformidad fue prestada en forma libre y voluntaria; si había entendido los términos del

acuerdo y las circunstancias que se mencionan en el mismo; si efectivamente se conformaba con la calificación legal y la pena acordada más las costas del juicio; y fundamentalmente si entendió que renunciaba a su derecho a exigir un juicio oral, público y contradictorio. S. manifestó que comprendió todos los interrogantes que se le plantearon, que aceptaba el acuerdo en todos sus términos y que deseaba acogerse al procedimiento de juicio abreviado pleno previsto en el art. 374 del C.P.P., y renunciando a su derecho a juicio oral, público y contradictorio.

II.

Antes de iniciar específicamente el tratamiento de la cuestión, abordare algunas cuestiones preliminares.

En primer término, advierto que el planteo fue presentado en tiempo y forma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 374 del CPP. Destaco nuevamente, que en la audiencia S. fue interrogado, y se pudo verificar con la publicidad e intermediación necesaria para formar el convencimiento que exige la ley, sobre cómo prestó su consentimiento. Comprobándose que fue informado sobre las consecuencias que el "*acuerdo*" le significaba; que fue previa y debidamente asesorado; y luego consintió que se le diera curso a la aplicación del procedimiento previsto en la ley adjetiva.

En este tipo de procedimiento conforme surge de la redacción del mencionado artículo 374 del CPP, el mayor esfuerzo de la judicatura debe estar dirigido a verificar que el consentimiento del imputado haya sido prestado "*libre y voluntariamente*".

El juez o jueza en mi caso, debe asegurarse que el imputado haya comprendido los alcances del acuerdo sin coerción ni injerencias de ningún tipo; que haya comprendido el hecho, los presupuestos probatorios que habilitan el dictado de una sentencia condenatoria y la pena a imponer. También verificar que el imputado comprendió y aceptó renunciar a un juicio oral, público y contradictorio.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Claro está que no se trata de un mero control formal de validez del acuerdo. El acuerdo debe sustentarse en bases fácticas concretas que permitan inferir la existencia del hecho y la autoría material del acusado, más adelante volveré sobre el análisis de esa cuestión.

Es un procedimiento que le permite al acusador público y al imputado con su defensor, evitar las vicisitudes de un debate donde se exponen a un resultado que no conocen de antemano. Procedimiento que les permite además, “*consensuar*” términos más “*convenientes*” para los intereses generales que tutela el Ministerio Público, para los propios del acusado y también para la sociedad.

En relación a las víctimas es importante destacar que el señor fiscal informó en esta audiencia que la misma fue participada sobre este procedimiento y manifestó su conformidad con el mismo.

Si bien su opinión no es vinculante, las víctimas tienen asegurado su derecho a ser escuchadas en todo procedimiento que las afecte y debe dársele la oportunidad de expresarse. Este derecho surge de la ley de víctimas (N° 27.372); y de las propias disposiciones del Código de Procedimiento Penal establecidas en los artículos 98 y siguientes.

*“Un sistema de justicia penal justo, eficaz y humano es aquel que respeta los derechos fundamentales de los sospechosos y los delincuentes, así como los de las víctimas, y se basa en el principio de que las víctimas han de ser reconocidas y tratadas adecuadamente respetando su dignidad.”*¹ En este entendimiento, el conocimiento informado de las víctimas sobre la cuestión, da por satisfechos los recaudos exigidos por las leyes vigentes.

Por lo expuesto, considerando cumplidas todas las previsiones legales, debe darse trámite a la petición de homologación del Juicio Abreviado Pleno. (Artículo 375 y 376 del CPP)

III.

¹ “Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados...” https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Proffessionals_and_Policymakers_Spanish.pdf

Así las cosas, corresponde resolver las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho y que el procesado ha intervenido en el mismo?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿resulta adecuada la calificación legal de su conducta propuesta en el acuerdo y es penalmente responsable el sindicato?;

TERCERA CUESTION: En el supuesto afirmativo, ¿la pena requerida es acorde con el encuadramiento y resulta suficiente?;¿cómo deben aplicarse las costas?.

IV.

PRIMERA CUESTION: ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho y que el procesado ha intervenido en el mismo?

En el acuerdo de Juicio Abreviado Pleno, el señor Fiscal, Dr. Adrián Aurelio Casarrubia, le atribuyó al imputado S. el siguiente hecho: *"Que en la fecha 15/02/2022, siendo las 11.30 aproximadamente en calle José Bianchi s/n, entre Madariaga y Chacabuco coordenadas -29.202549, - 58078980, de la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, propiedad de la damnificada ciudadana Z. S. B. se produjo un foco de incendio por negligencia e imprudencia sin los debidos cuidados, chispeando pasto seco, que tuvo su inicio en el terreno lindero ubicado a la margen derecha del observador posicionándose de frente a la vivienda de la damnificada, realizado el accionar por parte el imputado S. M. A. y otra persona aun no identificada lo que provoco que el foco ígneo por chispeo, producto de la gran sequía de público conocimiento en la ciudad y reflejado a través de ordenanza Municipal N°1334/22, de fecha 18/01/22 en el que declara emergencia Agropecuaria, Social y Económica en esta ciudad por el termino de doce meses, de la ciudad de Mercedes, provocara la acción de quema de pastos y arbustos sin el debido cuidado del imputado S.*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

M. A. junto a otro imputado aún no identificado la destrucción total de un empalizado dentro de la vivienda, partes de piso porcelanato acumulado, palés de madera, además del alambrado y postes divisorios a la propia vivienda de la damnificada, lo que si no fuera por el accionar de los bomberos voluntarios que se hicieron presente, hubiera posteriormente propagado a casas y terrenos vecinos, con el peligro común a los bienes que ello acarrea”.

Comenzaré por el análisis del cuadro probatorio, adelantando opinión que deben ser admitidas como válidas, legítimas y suficientes las pruebas reunidas. Su valoración nos permitirá reconstruir los hechos y la autoría material del acusado.

En base a las constancias reunidas tengo por acreditado lo siguiente: El día 15 de febrero de 2022 a las 11:30 hs. en el terreno lindero a la propiedad de S. B. Z., ubicada en calle José Bianchi S/Nº, entre calles Madariaga y Chacabuco de esta ciudad Mercedes (Ctes.); M. A. S. junto a otra persona inició fuego con el objeto de realizar una quema de pasto. Dado el estado de sequía y el viento, el fuego se expandió hasta la propiedad de Zárate, hasta que fue sofocado por el accionar del cuerpo de bomberos. Debido a la situación mencionada, agravado por la emergencia ígnea decretada por las autoridades nacionales y de público conocimiento, el fuego iniciado se expandía incontrolablemente.

Como consecuencia del incendio se dañaron bienes propiedad de los damnificados y se generó un peligro común que cesó por el accionar del cuerpo de bomberos.

Fundamento mi aseveración en lo siguiente:

En primer término, la acción fue correctamente instada por personal policial a cargo del Comisario Inspector Ramón José González, dándose inicio a las actuaciones por un hecho de incendio ocurrido dentro de la jurisdicción.

Los damnificados brindaron su versión de lo ocurrido por medio de entrevistas realizadas por la UFIC de investigaciones rurales y ambientales.

En primer término, M. I. D. (DNI N° XX.XXX.XXX) en fecha 02/03/22 declaró manifestando que recibió el aviso que personas se

encontraban prendiendo fuego junto a su domicilio. Ante ello, constata las imágenes de las cámaras de seguridad de su vivienda y advierte que efectivamente se estaba dando esa circunstancia. Indicó que le refirieron que el fuego fue iniciado en el terreno lindante a su domicilio por personas que estaban cortando el pasto; de la visualización de las cámaras de seguridad identifica a M.S. como una de las personas que iniciaron el fuego. Al llegar a su domicilio los bomberos estaban apagando el incendio que se había propagado hasta su propiedad. En el lugar se encontraba S., quien le dijo que no fue él quien inició el incendio. No obstante, al ver las cámaras de seguridad se percató que efectivamente había sido él una de las personas que inició el incendio, no pudiendo reconocer a la otra persona que colaboró con S.. Explicó que sufrió una pérdida de alrededor de \$ 8.000 por los daños ocasionados y que el fuego estuvo a centímetros de alcanzar su domicilio.

Por su parte, Z. S.B.z (DNI N°XX.XXX.XXX) fue entrevistada en fecha 02/03/22; indicó que referente al hecho ocurrido en fecha 15/02/22, al ver las imágenes de la cámara de seguridad ubicada en su casa por medio de la aplicación telefónica que posee, observó humo y fuego; comprometiendo a su vivienda. Este fuego dañó un empalizado y estuvo a un metro de la pared de la casa; también estropeó una caja de porcelanato. Señaló que el fuego fue sofocado por el accionar de los bomberos.

Los relatos de las M. y Z. son coherentes, consistentes y coincidentes, con las demás constancias de la causa y entre sí.

La testigo Z. aportó seis fotografías en las que se observa los daños que ha sufrido su propiedad. Además proporcionó cuatro videos en donde se aprecia a una persona iniciar fuego en un terreno lindero a su propiedad. En esos videos también se advierte cuando se incendia el empalizado de la propiedad y se produce la llegada del escuadrón de bomberos voluntarios de la ciudad, iniciando la extinción del fuego. Las filmaciones permiten determinar el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

día 15/02/2022 a las 11:30 hs. como fecha y hora aproximada en que ocurrió el hecho.

También brindó su testimonio N. L. I. (DNI N° XXXXXXXXX) ante la UFIC en fecha 24/02/22. Declaró que contrató al imputado M.Á. S. para cortar pasto en su terreno, lindero a la propiedad de la Sra. Z.. El trabajo a realizar consistía en cortar el pasto con la aclaración de que debía quedar corto para evitar incendios. El día del incendio, 15/02/22 al medio día aproximadamente, llamó a S. unas cuatro veces y no fue atendido. Luego S. a través de audios de whatsapp negaba haber iniciado el fuego responsabilizando a un supuesto transeúnte que lo habría empezado al arrojar un cigarrillo. Refiere que incluso S. le había avisado en horario de la mañana al momento de empezar el trabajo.

Este testimonio se complementa con la versión de los otros testigos, dotándose unos a otros de mayor credibilidad y fuerza probatoria.

En el lugar del hecho se realizó acta de Inspección en fecha 16/02/22 a cargo de la Lic. R. M. H.. Oportunidad en la que procedió al secuestro de un DVR de la propiedad de L. D. M., ubicada en calle José Bianchi s/n entre calle Madariaga República Oriental del Uruguay y Chacabuco de esta ciudad.

Como consecuencia de las tareas desarrolladas la perito elaboró el Informe N° 33/22 del que surge que se hizo presente en el domicilio ubicado en calle José Bianchi, entre calles República Oriental del Uruguay y Chacabuco, propiedad de la Sra. Z. S. B.. Informó que en el patio ubicado del lado derecho a la vivienda encontró dos sectores con signos de haber sido alcanzados por un incendio, a escasos metros de la vivienda. Relacionado al incendio afirmó que podía generar un peligro común para los bienes, por su magnitud; podía afectar la vivienda en cuestión y poner en riesgo la vida de sus habitantes. Aclara que durante la inspección se percibía olor a quemado y en los sectores afectados se apreciaba una temperatura mayor que en las zonas no afectadas. Además, anexó ilustraciones fotográficas.

La perito actuante Lic. R. M. H. junto al técnico en informática K. C., confeccionó Informe N° 45/22 de descripción de las filmaciones captadas por las cámaras de seguridad relacionadas con el incendio del 15 de febrero de 2022, entre las 07 hs. y 13 hs.. Describen que a las 09:01 hs. se visualiza una persona de sexo masculino, vestido con una remera roja, limpiando el terrero lindero a la propiedad de la Sra. Z.. Luego se presenta una segunda persona de sexo masculino, vestido con una remera gris y gorra color rojo y ambos realizan un “contrafuego”. A las 10:11 hs. se observa humo hacia el cardinal Norte en el terreno lindero; después pasa el camión de Bomberos hacia el cardinal Norte y se observa personal de bomberos en el interior del terreno apagando el fuego. A las 11:32 hs. el hombre de remera gris señala tres puntos, iniciando a continuación el fuego en las zonas marcadas.

Seguidamente se observa que el fuego avanza y se aproxima a la propiedad de la Sra. Z. hasta que finalmente se visualiza que el fuego ingresa a la misma. Ulteriormente regresa el camión de bomberos para controlar el fuego, retirándose a las 12:34 hs.. Por otro lado, aduna la tesis Fiscal y resulta demostrativo del accionar negligente del imputado, la circunstancia de que Sánchez se hallaba incumpliendo la ordenanza N° 1334/22 de fecha 18/01/2022 de la Municipalidad de Mercedes; que alude a la Resolución N° 484/21 del Consejo Federal de Medio Ambiente y Decreto Nacional 6/22 que declaraban la emergencia ígnea en todo el territorio de la República Argentina.

Además, constituía un hecho público y notorio la sequía por la que estaba atravesando la provincia al momento del hecho.

Se incorporó informe de fecha 25/03/2022 elaborado por el jefe de Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mercedes, Sr. D.O. R., en el que menciona que se realizó una intervención en calle José Bianchi entre Madariaga y Chacabuco de la ciudad de Mercedes; confirmando que se trataba de un incendio de campo con aproximación de vivienda, abarcando un total de cuatro lotes. Indicó que en un primer momento se intervino en un sitio de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

pequeñas proporciones donde estaba situada una vivienda, observándose incendio de un portón de madera que daba ingreso a la propiedad de la ciudadana Z.. Luego continuaron realizando tareas de extinción en el terreno lindante a la vivienda, el cual estaba limitado por alambrado. En ese terreno que tiene como propietario al Sr. N. L. I. (DNI XX.XXX.XXX), se comprobó que presentaba abundante pastizal seco producto de la sequía generalizada del verano, sumado al viento que había, presentaba todas las condiciones para que el incendio tome dimensiones mayores. También de la recolección de datos se pudo establecer que los responsables habían realizado una supuesta quema controlada.

Este informe se encuentra conteste con lo relatado por los testigos y la hipótesis acusatoria.

Por último el informe socio-ambiental realizado por la Lic. M. A. Z. en fecha 18 de febrero de 2022 en el domicilio del imputado, surge que la profesional se entrevistó con su hermana: M. S., DNI N° XX.XXX.XXX, quien dijo que el imputado es desocupado y realiza trabajos de jardinería de manera informal desconociendo sus ingresos económicos. Apuntó que se encuentra casado con la Sra. S. E. R.

El imputado M. Á. S. al momento de declarar hizo uso de su derecho constitucional de no declarar.

Entiendo que la plataforma fáctica fue plenamente acreditada con las pruebas recolectadas. Las actuaciones realizadas por el personal cuerpo de bomberos voluntarios, las declaraciones de los damnificados y las imágenes captadas por las cámaras de seguridad resultan categóricas para demostrar que la persona que inició el incendio fue M. Á. S.; quien había sido contratado por el Sr. N. para cortar el pasto en su terreno.

Estas probanzas me permiten concluir que la autoría material fue debidamente acreditada y que no hay ninguna circunstancia que indique que S. no comprendía las consecuencias y criminalidad de sus actos.

A la luz del sistema de la sana crítica, le asigno plena credibilidad al conjunto de elementos de cargo y de descargo que fueron valorados.

*"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio."*²

Todos elementos probatorios descriptos anteriormente, me permite arribar a la firme convicción de que fue **ACREDITADO EL HECHO ATRIBUIDO Y LA MATERIALIDAD DEL MISMO EN CABEZA DEL ACUSADO M. A. S.** en calidad de autor (art. 45 CPA).

V.

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿resulta adecuada la calificación legal de su conducta propuesta en el acuerdo y es penalmente responsable el sindicato?

Según surge del acuerdo de juicio abreviado presentado, que el hecho endilgado a M.Á. S. configura el delito de **INCENDIO CULPOSO**, previsto por el art. 189, primer párrafo del CP, en grado de autor material (art. 45 del CP).

El diccionario de la Real Academia Española define al incendio como *"fuego grande que destruye lo que no debería quemarse"*³.

Agrega Donna, que para que el incendio sea punible debe haber creado un peligro común; entendiendo como tal a aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son sus titulares⁴.

La configuración del delito requiere la existencia de un fuego que se caracteriza por su expansibilidad que en sí mismo es incontrolable aunque pueda ser controlado por una particular acción humana; como en el presente

² ALSINA, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Buenos Aires, Ediar, 1965 v. I: 760 pp.

³ <https://www.rae.es/drae2001/incendio>

⁴ DONNA Edgardo Alberto, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II-c, 2º edición, Rubinzal-Culzoni, p. 31.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

caso que fue sofocado por el accionar del cuerpo de bomberos.

En el presente caso la expansibilidad del fuego se encuentra demostrada por la emergencia ígnea existente en la provincia que fue de público conocimiento. Habiendo sido receptada por el órgano municipal que dictó la ordenanza N° 1334/22 del 18/01/2022 que declaraba la emergencia agropecuaria, económica y social en la ciudad de Mercedes por el término de 12 meses. Disposición que también fue inobservada por el imputado.

También se constata a través de lo informado por el Jefe del Cuerpo de Bomberos, quien señaló que el terreno donde se inició el fuego presentaba abundante pastizal seco producto de la sequía generalizada del verano, y sumado al viento que había, propiciaban que el fuego tome dimensiones mayores.

El tipo objetivo del delito analizado implica la causación culposa del incendio, debiendo existir una relación directa entre la violación del deber objetivo de cuidado y el resultado del incendio. Aquí observamos un accionar absolutamente irresponsable y negligente del imputado de iniciar una quema de pasto, el cual se encontraba seco de acuerdo a la situación climática imperante, fuego que se propagó hacia el inmueble lindero. Por actuación del cuerpo de bomberos éste fue sofocado y se evitó que el peligro se acreciente.

El delito debe reputarse como consumado por ser un delito de peligro concreto, es decir que se consuma al verificarse una efectiva situación de peligro corrida, circunstancia que se encuentra acreditada por las pruebas reseñadas en el punto anterior.

Durante el desarrollo del proceso no se presentaron circunstancias que permitan considerar la existencia de causales de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad en torno al accionar ilícito desplegado por el enjuiciado Sánchez en el hecho materia de la imputación.

En consecuencia y por todo lo dicho considero -en respuesta al segundo interrogante- que corresponde **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE M.A.S.** como autor penalmente responsable del delito de “**INCENDIO CULPOSO**”, previsto y penado por el art. 189, primer párrafo

del CP, en grado de autor material (art. 45 C.P.).

VI.

TERCERA CUESTION: ¿La pena requerida es acorde con el encuadramiento y resulta suficiente? ¿Cómo deben aplicarse las costas?

A los fines de graduar las sanciones a imponer he de considerar el acuerdo arribado y el monto de pena allí solicitado; monto que opera como límite máximo a imponer de acuerdo con el artículo 376 del C.P.P.

Las reglas que rigen el sistema acusatorio y la legislación procesal penal limitan la actividad de los jueces al control formal y de legalidad sobre lo acordado por las partes.

En este caso en particular, las reglas del principio acusatorio y la expresa previsión legal que impide imponer una pena diferente a la acordada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que es suficiente el conjunto probatorio reunido y la pena solicitada está dentro de la escala penal prevista para tal delito; debe ratificarse los términos del acuerdo y **CONDENAR a M.A.S., a la pena de SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO**, más accesorias legales, reglas de conducta y costas (art. 29 inc.3 del CPP y 375 y 376 del CPP).

La pena acordada se basó en la prueba incorporada legalmente al legajo y para su análisis se aplicaron las reglas de la sana crítica. Se evaluaron las atenuantes y las agravantes, y dicho análisis no fue arbitrario o ajeno a las constancias de la causa.-

Como agravante se tuvo en cuenta el hecho de prender fuego cuando estaba prohibido atento a las condiciones climáticas imperantes de inusitada gravedad.

A favor del encartado la falta de antecedentes penales, su permanente sometimiento al proceso, el hecho de tener ocupación para desarrollar su vida en relación; su situación social; la demostración de falta de peligrosidad; y su edad y nivel de educación.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Se acordó además que el mismo debe someterse a las siguientes reglas de conducta a cumplir por dos años: **a)** Fijar residencia, no pudiendo variarla sin previo aviso a la Oficina Judicial; **b)** No cometer nuevos delitos; **c)** Presentarse ante la OFI.JU., cada tres (3) meses a los efectos controlar su sometimiento a las reglas indicadas en forma personal o por medios telemáticos, conforme tomar razón de la presencia del mismo y su sometimiento a las reglas indicadas.

Respecto de la regla de “Abstenerse de realizar de realizar fuego ya sea directa o indirecta y por cualquier medio o persona”, no debe hacerse lugar a la imposición de la misma, dado que la imprecisión de la redacción dificulta la correcta interpretación y podría conculcar derechos de índole constitucional (artículo 19 de la Constitución Nacional).

En referencia a las costas y en atención a que con su conducta contraria al orden jurídico propició la presente causa cuya autoría se le reprocha y se le condena, deberá además imponérsele las costas del proceso (art. 29 inc. 3 CP).

Por todo lo expuesto y a los fines de la registración en el legajo:.

F A L L O: 1) HOMOLOGAR el acuerdo arribado por las partes como **JUICIO ABREVIADO PLENO**, entre el Ministerio Público Fiscal representado por el Dr. Gerardo H. Cabral y el imputado M.A.S. (DNI N° XX.XXX.XXX) asistido por su abogado defensor -Dr. Andrés Antonio Gauna, de conformidad con lo establecido en los arts. 374, 375 y 376 del Código Procesal Penal.-

2°) CONDENAR a **M.A.S. (DNI N° 3XX.XXX.XXX)**, a la pena de **SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO**, más accesorias legales y costas, por encontrarlo penalmente responsable del delito de **“INCENDIO CULPOSO”**, previsto y penado por el art. 189, primer párrafo del CP, en grado de autor material (art. 45 C.P.); por el hecho ocurrido el día 15 de febrero de 2022 a las 11:30 hs. aproximadamente en el domicilio ubicado en calle José Bianchi S/N°, entre Madariaga y Chacabuco de la

localidad de Mercedes (Ctes.). Imponerle además las accesorias legales y las costas del proceso (Arts. 29 inc. 3°, 45, 189 del CP; 374 y 376 del CPP.).-

3°) IMPONER a M.A.S. (DNI N° XX.XXX.XXX), las siguientes reglas de conductas a cumplir, de conformidad a lo establecido en el art. 27 bis. del C.P., durante el plazo de **DOS AÑOS**: **a)** Fijar residencia, no pudiendo variarla sin previo aviso a la Oficina Judicial; **b)** No cometer nuevos delitos; **c)** Presentarse ante la OFI.JU., cada tres (3) meses a los efectos controlar su sometimiento a las reglas indicadas en forma personal o por medios telemáticos, conforme tomar razón de la presencia del mismo y su sometimiento a las reglas indicadas.-

4°) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales del Dr. Andrés Antonio Gauna por su tarea como abogado defensor hasta tanto lo solicite previa acreditación de su situación ante la A.F.I.P. (art 51 de la Ley 5822).

5°) Remitir la presente a la Oficina Judicial, a fin de continuar el trámite de ley, encomendándole que practique las notificaciones a particulares y a los organismos estatales pertinentes.-

Información Suministrada
cfsalta.biblioteca@pjn.gov.ar
Bibl. Laura Martínez

**LOPEZ
RIVADENEIRA
Margarita
Stella**

Firmado digitalmente
por LOPEZ
RIVADENEIRA
Margarita Stella
Fecha: 2022.05.20
07:30:32 -03'00'